-----Trelew, de junio de 2017. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Caratulados: “C. S.A. s/ Quiebra” (Expte. Nro. 1361 – Año 2012)” (Expte. Nro. 247 – Año 2017 CAT) a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 53/56, contra la providencia fechada el 29/05/17, que luce a fs. 51/vta., que denegó el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria por el demandado a fs. 43/45vta. ----------

Y CONSIDERANDO: ----------

-----I) A fs. 51/vta. la juez de grado no hace lugar a la apelación en subsidio interpuesta del recurso de revocatoria por considerarla improcedente en atención a lo dispuesto por el art. 273 inc. 3º de la L.C.Q. ----------

-----II) Los Dres. D. E. F. y P. A. G., en el carácter de apoderados del Banco del Chubut S.A., se presentan a fs. 53/56vta y plantean recurso de queja contra el citado decisorio. ----------

----Hacen referencia a los requisitos formales del recurso directo que impone el art. 284 del C.P.C.C., individualizan las copias que acompañan y efectúan un sucinto análisis de los antecedentes de la causa principal que desembocaron en el rechazo de la revocatoria y la apelación oportunamente interpuestas. ----------

---Aducen que por resolución del 29 de mayo pasado la a quo desestimó el recurso de apelación. Expresan que la magistrada efectúa una interpretación errada del recurso de reposición planteado con fundamento en el art. 273 de la L.C.Q. vulnerando el derecho de su parte a obtener una sentencia de grado sobre el posicionamiento jurídico adoptado por la juez a quo sobre un determinado punto. Expresan que no olvidan el alcancel del inciso 3º del art. 273 que limita los recursos en materia concursal. Agregan que la interpretación que debe dársele al mentado artículo es de carácter restrictivo, siendo la jurisprudencia y la doctrina quienes han marcado que ante determinadas circunstancias resulta admisible la apelabilidad judicial. Explican que el fundamento de la inapelabilidad de las resoluciones durante la tramitación del proceso judicial se relaciona con los principios de eficacia y celeridad procesal, pero que no obstante ello como todo principio hay excepciones, las que pueden ser reguladas por la ley o bien generadas por la jurisprudencia o doctrina. Citan doctrina en aval de su postura. Señalan que la juez a quo se equivocó en la forma de interpretar el art. 129 del L.C.Q., al detraer el devengamiento de los intereses compensatorios de un crédito garantizado con una hipoteca sobre varios inmuebles. Indican que la situación que se presenta en autos es la establecida en el art. 202 del la L.C.Q. y que el cálculo que efectúe el Síndico y la juez lo confirme con su sentencia no puede quedar exento al control de la alzada. Es por ello que consideran que el recurso de apelación interpuesto en subsidio debió concederse, su rechazo es infundado. Por lo expuesto solicitan que se haga lugar

al recurso directo deducido y se conceda el recurso interpuesto contra la providencia de fs. 2628 ordenando su elevación. ----------

----III) Esta Sala ya se ha pronunciado por la inapelabilidad de las decisiones tomadas en el proceso concursal, ha dicho que la ley concursal ha previsto un régimen estricto de apelabilidad, estructurado de modo diverso a como lo hace la ley local, y sobre la base de que todas las resoluciones son inapelables (art. 273, inc. 3ro. LCQ), salvo que en forma especial ella admita de manera expresa la procedencia de dicho recurso.----------

Si de un juicio concursal se trata, la procedencia de recursos tendientes a subsanar errores cometidos en una resolución judicial se regirá en primer término y de modo "excluyente" por las reglas "particulares" contenidas en la ley concursal.----------

---En ausencia de norma expresa debe acudirse a la aplicación de la norma concursal "analógica", y por fin, si el intríngulis no puede dirimirse dentro del ordenamiento específico, ha de echarse mano a las "leyes procesales del lugar del juicio" que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal (art. 278, LC) (Edgar José Baracat, "Reglas Procesales y Especialidad Apelativa en el Proceso Concursal", Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, Medios de impugnación, Recursos - II, pág. 333). ----------

----El régimen se completa por el camino de la subsidiariedad recursiva local, cuya operatividad se sujeta a la concurrencia de dos requisitos: a) que la ley concursal no señale otro medio impugnativo para corregir el error (exclusión); b) que la procedencia del recurso local no atente contra la celeridad y economía del procedimiento (reserva) (Edgar José Baracat, op. cit., pág. 338). ----------

----Cabe señalar que será menester una regla expresa que posibilite la apelación cuando el recurrente impugne un trámite o una resolución que prima facie se ajuste a lo que la Ley de Concursos prevé (Edgar José Baracat, op. cit., pág. 352).----------La resolución atacada dirime la cuestión litigiosa fundándose en una norma expresa del ordenamiento falencial (art. 129, ley 24.522), habiendo sido adoptada en el trámite normal y ordinario del concurso. No existe regla expresa que habilite la apelación deducida, ni absurdo, grosera violación de la lógica, obrar caprichoso, arbitrariedad evidente o suma injuria que no quepa tolerar, motivos éstos que determinan la inadmisibilidad del recurso deducido. ----------La regla de inapelabilidad que consagra el art. 273, inc. 3ro. de la LCQ apunta a mantener la celeridad del proceso concursal, impidiendo la perturbación de los trámites concursales por apelaciones que dilatan el desarrollo normal de la causa en razón de las demoras que provocan. Aunque cabe reconocer que este principio cede cuando se afecta la garantía constitucional de defensa en juicio en razón del gravamen irreparable que

provoca la decisión apelada o se trata de cuestiones no previstas en las cuales se invocan derechos o intereses legítimos y ninguna de estas circunstancias acontece en autos. ----------

---Por ello, hallándose habilitado este Tribunal a juzgar en última instancia no sólo sobre la procedencia sino sobre la admisibilidad de los recursos ante él interpuestos, ya que no se halla ligado ni por la conformidad de las partes ni por la decisión del juez degrado, aun cuando se hallare consentida, corresponde rechazar el recurso de queja planteado a fs. 53/56.----------

-----Es que ante todo, debe tenerse presente que el artículo 273 LCQ dispone en su encabezamiento que los principios procesales que luego enuncia –como el del inciso 3, que estamos analizando-, se aplican salvo disposición expresa contraria de esta ley. Y la propia ley de concursos establece en su texto numerosas excepciones a la regla de inapelabilidad, morigerándola, al admitir este recurso en varios preceptos (v. gr: arts. 13, 16, 17, 24, etc.), pero el aquí planteado no se encuentra dentro de las excepciones que admite la ley.----------

---IV) Por otra parte, este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, S.I.C. Nro. 149/99, C.A.N.E., Sala “B”, esta sala S.I.E. Nro. 003/10).----------

---Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada. El art. 283, primer párrafo del rito edicta: “Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y ordene la remisión del expediente”, de modo tal que la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera la Jueza de Grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala S.I.C. Nro. 212/01, entre otras). ----------

---Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura

de la instancia ante la Alzada (esta Sala, S.I.C. Nro. 104/00, S.I.C. Nro. 115/00, entre otras).----------

-----Ello así, exceden al recurso interpuesto todas las consideraciones referidas a los agravios que le ocasiona a su representada la resolución apelada, consideraciones que no deben ser tratadas ni resueltas en el presente recurso, sino sólo de hacerse lugar a la queja deducida y luego de haberse dado adecuado trámite al recurso de apelación interpuesto (S.I.C. Nro. 40/10).----------

---Por ello, desde que la presentación directa tiene por único objeto que el tribunal “a quem” controle la decisión del juez “a quo” en lo que hace a la admisibilidad de la apelación denegada (doc. art. 284, C.P.C.C.), no corresponde a esta instancia, por este carril, expedirse sobre el acierto de la decisión del principal a la que extensamente remite el quejoso (conf. Hitters, Juan C. “Técnica De Los Recursos Ordinarios”, Editorial Platense, Año 2004, pág. 587). ----------

----Lo hasta aquí expuesto determina la inadmisibilidad del recurso directo interpuesto por el Banco del Chubut S.A.----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 53/56vta. del presente legajo. ----------

-----II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew donde tramita la causa principal para su oportuna agregación. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA